

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 662

28 de abril de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 4.008-A de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la fecha en que se abrirá el proceso de radicación de candidaturas, así como la fecha límite para radicar candidaturas, y el término dentro del cual los candidatos a puestos electivos deberán presentar las certificaciones de endosos requeridas por ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm.115 de 25 de abril de 2003 se enmendó la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, y entre otros artículos de la ley se enmendó el Artículo 4.008, para cambiar la fecha de la celebración de las primarias. De acuerdo a la enmienda propuesta, “A partir del 2005, las primarias que deban organizarse conforme a esta Ley se celebrarán doce (12) días antes del Viernes Santo del año en que se celebran las elecciones generales.”

Al momento de la referida enmienda no se tomó en consideración lo dispuesto en el Artículo 4.008 en lo que respecta a la fecha para abrir el proceso de radicación de candidaturas, la fecha límite de radicación de candidaturas y la fecha límite de la radicación de peticiones de endosos. Sobre el particular la ley disponía, y aún dispone, que la fecha inicial para la radicación es el 1 de julio del año que antecede las elecciones y que los aspirantes a una candidatura en primaria tendrán hasta el día primero de septiembre para radicar todas las peticiones de endoso que le sean requeridas para la candidatura a que aspire. Esto prolonga el periodo de campaña de

un candidato a casi nueve meses para una primaria y, luego, a casi siete meses para la elección general.

Entendemos que dicho término es uno extremadamente largo y oneroso para los candidatos a puestos electivos y que la ley debe ser enmendada a los fines de ajustar dicho término.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el interés constitucional de poder participar como aspirantes o candidatos en un proceso electoral “no es absoluto ni existe el alegado derecho fundamental a ser candidato a un puesto electivo.” García v. Luciano, 115 D.P.R. 628, 630 (1984); Democratic Party v. Tribunal Superior, 107 D.P.R. 1. No obstante, los requisitos que se impongan a los candidatos no pueden ser unos que limiten de forma irracional la posibilidad de que estos aspiren como tales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.008-A de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de
2 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.008-A.- Fecha para abrir candidaturas y fechas límites.

4 La Comisión y los partidos abrirán el proceso de radicación de candidaturas el día
5 primero de **[junio]** *noviembre* del año anterior al de elecciones generales. Las fechas límites
6 que aplicarán a los varios procesos y actividades relacionadas con dichas candidaturas y
7 primarias serán como sigue:

8 (a) Se podrán radicar candidaturas para todos los puestos públicos sujetos a
9 elección general hasta el día primero de **[agosto]** *diciembre* del año que antecede a las
10 elecciones generales. En caso de radicar un número de candidatos exacto o menor a los
11 puestos objetos de nominación por este partido, luego de cumplir con los otros requisitos de
12 este título, los mismos quedarán certificados automáticamente como los candidatos oficiales
13 de dicho partido y no tendrán que radicar peticiones de primarias.

14 (b) ...

1 (c) Los aspirantes a una candidatura en primarias tendrán hasta el día [**primero de**
2 **septiembre]** *quince enero del año en que se celebren las primarias* para radicar todas las
3 peticiones de endoso que le sean requeridas para la candidatura a que aspire.

4 (d) ...”

5 Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.